

RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00089-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO COMERCIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ARIALDO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00089-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO COMERCIAL

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en el asunto de la referencia se encuentra para dar traslado al Avalúo Comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, en fecha 08/09/2023.Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el Art. 444 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: Del anterior avalúo, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00370-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUJAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA

**DEMANDADO: HERNAN DARIO GARCIA ZULUAGA Y LUZDARY CASTAÑO
CASTAÑO**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00370-00

ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el 11 de agosto de 2023, el apoderado(a) de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUJAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de todas las medidas cautelares.

La parte accionante solicita la revocatoria del auto de fecha 04 de agosto de 2023, bajo los siguientes argumentos: **I)** no es procedente realizar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte accionante presentó en fecha 06 de julio de 2023, memorial por el cual solicitó copia virtual del expediente, asimismo, **II) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso “[...] cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos [...]”,** y por

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00370-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

ende, el memorial presentado sería suficiente para impedir la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue fijado en lista el 28 de agosto de 2023 por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandada no descorrió traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

No habrá lugar a la reposición del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En su lugar, se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el recurrente, de conformidad con los siguientes argumentos:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente y que se está dentro del término legal para interponerlo.

Partiendo del contenido del recurso, y realizando una revisión minuciosa del contenido del expediente, esta juzgadora da cuenta de que la última actuación registrada data del **seis (06) de julio de 2023**, actuación por la cual el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho la remisión del expediente digitalizado:

Memorial proceso Opportunity contra Hernan García. Rad. 370/18

Tatiana Paternina Sanchez <tatianapaterninasanchez@hotmail.com>

Jue 6/07/2023 11:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

CamScanner 06-07-2023 11.55.pdf;

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el despacho que el recurrente parte de una interpretación incorrecta del literal “c” del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los alcances interpretativos de esta norma.

Si bien es cierto la jurisprudencia no ha sido pacífica sobre la interpretación de la norma en discusión, el supremo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha fijado su posición definitiva¹ de la siguiente manera:

*“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, **es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la “administración de justicia.”**”*

*Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. **Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”.** [...]”*

[...]

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. [...]”

*(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**”*

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC11191-2020

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

Aplicando lo señalado con anterioridad sobre el caso concreto, podemos concluir: que si bien es cierto la parte actora allegó memorial en fecha seis (06) de julio de 2023, solicitando la remisión del expediente digitalizado, esta actuación no es suficiente para causar sobre el proceso los efectos contenidos en el literal “c” del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, en la medida en que no se trata de una actuación que impulse el proceso sino de una “simple solicitud de copias”, que no lleva inmersa el “propósito serio” de poner en marcha el proceso.

Aun en el evento en que se someten a estudio las demás actuaciones del expediente, este despacho advierte que la actuación procesal inmediatamente anterior data del cuatro **(04) de marzo de 2021**, misma por la cual se surte notificación electrónica del oficio de embargo N°1451 de fecha quince (15) de octubre de 2020. Actuación procesal que, si bien cumple el propósito de dar continuidad al proceso, su antigüedad supera el término de dos (02) años de que habla el literal “b” del inciso segundo del artículo 317 *ibidem*, dotando de legitimidad la declaratoria de desistimiento tácito en la providencia recurrida.

En suma, no hay lugar a la reposición, toda vez que, de ser acogidos los argumentos del recurrente, se llegaría a la absurda conclusión de que las partes cuentan con la arbitraria capacidad de extender indefinidamente la duración de un proceso judicial, a través de actuaciones irrelevantes e inanes para el impulso del mismo.

En lo referente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo encuentra procedente por ser presentado dentro de la oportunidad procesal contra providencia susceptible, motivo por el cual será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el literal “e” del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de todas las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00370-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: YASMIN DEL CARMEN GUZMAN MEDRANO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00411-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez que en escrito que antecede de fecha 07/09/2023, la apoderada de la parte demandante doctora Danyela Reyes González presentó renuncia al poder conferido, Al Despacho para que se sirva proveer Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme al inciso 4º del art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia al poder, presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.050.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la Judicatura como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00522-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA-COIBC.
DEMANDADO: JHON MARIO PALLARES NOCHE y OTROS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00522-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso presentada por la Dra. ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentada en fecha 25 de agosto de 2023. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Dra. ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA en calidad de apoderado judicial de del demandado JHON MARIO PALLARES NOCHE en fecha 25 de agosto de 2023, en la cual indica que *“teniendo en cuenta la liquidación presentada por mí en fecha 19 de mayo del año en curso, la cual hasta la fecha 28 de abril del 2023 dio un total de descuentos realizados a mi apoderado el valor de \$14.892.731,31, y que junto con la modificación de la liquidación del crédito hecha por el juzgado, la cual fue publicada en estado No. 51 de fecha 22 de agosto de 2022, basada en: liquidación del crédito inicial por el valor de \$6.732.166, liquidación adicional por el valor de \$1.361.080,49 y la liquidación de costas por el valor de \$312.164,49, suman un total de \$8.405.410,98, ordenando la entrega de dicho valor a la parte demandante y solicitando que el resto de los títulos consignados en el banco agrario por descuentos hechos a mi representado hasta la fecha actual, sean autorizados a la parte demandada lo cual sería por el valor de, liquidado hasta la fecha 28 de abril de 2023: \$6.487.320,33, más los descuentos realizados en los meses de mayo, junio, julio y agosto, de los cuales no tengo conocimiento, cuanto fue el valor descontado”*

Así las cosas y, una vez revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el valor de la obligación objeto de ejecución, según "Liquidación del Crédito Inicial", "liquidación del adicional" y "Liquidación de Costas" aprobadas mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, respectivamente, asciende a la suma de \$8.405.410,98.

Que, consultada la base de datos del portal de Depósitos Judiciales - Banco Agrario se verificó que a hasta la fecha 31 de julio de 2023, los descuentos por cuenta del embargo de salario cuya sumatoria asciende a la suma de \$ 16.215.939,28 cubren en su totalidad el saldo insoluto de la obligación objeto de la ejecución; razón por la cual se procederá a la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte

demandante, hasta cubrir el saldo total de la obligación en suma de \$8.405.410,98. En consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la entrega de los depósitos judiciales restantes al demandado.

Como quiera que la apoderada del demandado, presenta poder con la autorización para recibir, es necesaria la presentación del certificado de cuenta bancaria para realizar el correspondiente pago con abono a cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.972.084, y tarjeta profesional 370265 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido por el señor **JHON MARIO PALLARES NOCHE**

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA- COOBC** identificado con NIT. 806.002.501-1, parte demandante, el pago de los depósitos judiciales por valor de \$8.405.410,98 y que cubren el monto de la obligación objeto de ejecución de conformidad con la " Liquidación del Crédito Inicial", "Liquidación de Costas" y "liquidación del adicional" aprobadas mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR, a favor de la Dra. **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.972.084, apoderada del señor **JHON MARIO PALLARES NOCHE** identificado con C.C. 85.152.295, parte demandada, el pago de los depósitos judiciales restantes que asciende a la suma de \$ 7.810.528,3 y de los demás depósitos que se hubieren generado del embargo decretado. Previa presentación del certificado de cuenta bancaria.

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO** del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, relacionada con el embargo y secuestre de la quinta parte del salario mínimo legalmente embargable que devengan los demandados **JHON MARIO PAYARES NOCHE** y **ALAIN ALBERTO PACHECO GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25
DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO -
(BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO PLAN PAREJO
DEMANDADO: JESUS GALVIS LEON
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00515-00
ACTUACIÓN: EMBARGO DE REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en diferentes procesos adelantados en contra de la aquí demandada. Sírvase proveer. - veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, conforme al artículo 466 del C.G.P se,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETESE el embargo y secuestro del **REMANENTE** del bien inmueble y/o de los bienes de propiedad del aquí demandado JESUS ALBERTO GALVIS LEON, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra: **JESUS ALBERTO GALVIS LEON**, Radicado bajo el No. **13836318900120200015800.-**

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARLON JAVIER ROMERO VALLEJO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00350-00
ACTUACIÓN: TRASLADO AVALUO -RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en el asunto de la referencia en fecha 04/09/2023 el demandado presentó Avalúo Comercial y poder, Sírvase proveer. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 y 444 del C.G.P,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE al doctor **APOLINAR DE J. CARDALES REALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.137.346 y T.P. No. 138102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado **MARLON JAVIER ROMERO VALLEJO**, en los términos y para los fines del poder conferido, -

SEGUNDO: Del anterior avalúo, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO NUÑEZ JULIAO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00048-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual decretó el desistimiento tácito del proceso. Provea. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 18 de julio de 2023, el cual libró decretó el desistimiento tácito del proceso.

El recurrente argumenta que el 22 de septiembre de 2021 aportó *“una constancia de pago del registro de embargo ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena”*. En vista de ello, considera que el Despacho no debió requerir en auto del 18 de abril de 2023 *“a la parte actora para que aportará una constancia de pago que siempre ha estado anexada al expediente o realizar un requerimiento para cumplir con una carga procesal que fue debidamente soportada en su oportunidad”*. Además, añade que *“los derechos de registro se cancelaron el 15 de septiembre de 2021 por un valor de \$38.800 concepto que comprende el registro del embargo y el formulario de calificación donde consta el registro de la medida cautelar de embargo”*, por ello señala que solicitó mediante memorial del 12 de enero de 2022 que se requiriera a la O.R.I.P. para que allegara certificado de libertad y tradición en donde constara la inscripción de la medida cautelar al principio referida. Manifiesta que volvió a enviar solicitud en ese mismo sentido el 09 de marzo de 2023.

También agrega que *“se cancelaron los derechos de registro el 14 de marzo de 2023 a las 04:49:01 PM, se compró un certificado que refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición y se logró evidenciar que el embargo decretado por el despacho no fue inscrito por la oficina de registro y se evidenció en la anotación No. 11 que el bien inmueble fue objeto de compraventa el 02 de agosto de 2021 por el demandado Sr. Oscar Humberto Núñez Juliao a los Sres. Rafael Guillermo Núñez Juliao y Sra. María Claudia Tejeda Mendoza”*. Por lo anterior, expresó que la única nota devolutiva del proceso no corresponde a la realidad.

En suma, expresa que *“es importante tener en cuenta que cuando el proceso queda en inactividad siendo que la carga procesal recae sobre el Despacho Judicial, como quiera, que es deber legal del funcionario encargado, el de imprimir dinamismo a las actuaciones que le corresponde, y siendo por tanto, a cargo del Juzgado la etapa o acto que se requiere para proseguir con el proceso, tal omisión de ninguna manera puede repercutir y conllevar una sanción para las partes, y en el caso de marras, según se observa, la etapa que correspondía materializar¹, era realizar una correcta revisión del expediente digital, comunicación de lo expresado personalmente en la secretaria del despacho al funcionario que tiene repartido al expediente y requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena”*.

Dicho recurso de reposición y en subsidio de apelación fue fijado en lista el 28 de agosto de 2023, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandada no se pronunció acerca del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente y que se está dentro del término legal para interponerlo.

Una vez revisado el expediente de manera exhausta, se logra constatar que, mediante memorial del 22 de septiembre de 2021¹, el apoderado de la parte demandante aportó recibo de pago para la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de junio de 2021, además de solicitar el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a través de memorial del 12 de enero de 2022² y del 09 de marzo de 2023³, por lo que no había lugar a requerir a dicha parte demandante en

¹ Véase el archivo No. 18 del expediente del proceso.

² Véase el archivo No. 19 del expediente del proceso.

³ Véase el archivo No. 20 del expediente del proceso.

auto del 18 de abril de 2023 para proceder a la inscripción de la medida cautelar mencionada, toda vez que las actuaciones que ha realizado dan cuenta de que ha sido diligente a la hora de impulsar el proceso y cumplir con sus cargas procesales. En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, por lo que se repondrá el auto del 18 de julio de 2023 y, en su lugar, se dispondrá la continuación del proceso, además de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que le informe al Despacho las razones por las cuales no ha inscrito la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de junio de 2021, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: WILLIANS CASTELLON ESPINOSA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00307-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez que en escrito que antecede de fecha 07/09/2023, la apoderada de la parte demandante doctora Danyela Reyes González presentó renuncia al poder conferido, Al Despacho para que se sirva proveer Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme al inciso 4º del artículo. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia al poder, presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.050.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la Judicatura como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO RAFAEL CARDONA DEVOZ C.C. No. 9.284.260
DEMANDADO: JESUS RAFAEL ALCALÁ MARTINEZ C.C. No. 9.291.079
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00383-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$5.000.000
---------------------------	-------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00383-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANTIAGO RAFAEL CARDONA DEVOZ C.C. No. 9.284.260
DEMANDADO: JESUS RAFAEL ALCALÁ MARTINEZ C.C. No. 9.291.079
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00383-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 24 DE ENERO DE 2022	\$175.000
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 175.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: AGUSTIN NIETO CABARCAS Y LUZ NELLY BEDOYA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00387-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el curador ad litem contesto la demanda en fecha 01/09/2023 encontrándose para Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 10 de noviembre de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO SUDAMERIS S.A**, y a cargo de **AGUSTIN NIETO CABARCAS Y LUZ NELLY BEDOYA**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$49.063.202** M/cte. por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

A los demandados, no fue posible notificarlos personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudieran a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se les designa curador ad-Litem para que los represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **AGUSTIN NIETO CABARCAS Y LUZ NELLY BEDOYA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00387-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.434.424,14**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO APARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S
DEMANDADO: JAIME EDILBERTO CASTILLO NUÑEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00391-00
ACTUACIÓN: AGREGA DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez que con memorial allegado a través de correo electronico de 05/09/2023 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de Turbaco llegó despacho comisorio que contiene diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de litis, debidamente diligenciada, Al despacho. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, siendo lo pertinente se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de Turbaco contentivo de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 060-303659** de propiedad del demandado **JAIME EDILBERTO CASTILLO NUÑEZ**. -

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: AGREGUESE el despacho comisorio debidamente diligenciada procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de Turbaco, para que obre y conste dentro del expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00405-00

ACTUACIÓN: SE ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: HEIDER CUELLO BOHORQUEZ Y YIMENA DEL CARMEN
CARDOZA ESPITIA**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00405-00

ACTUACIÓN: SE ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el 16 de agosto y 06 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó solicitudes de impulso procesal para la aprobación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Provea. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester mencionar que el 04 de agosto de 2023 el apoderado demandante allegó solicitud para que se diera traslado a la liquidación del crédito. Ahora bien, en dicha solicitud no se aportó la mencionada liquidación, ni en las solicitudes de impulso procesal anotadas en el referido informe secretarial, por lo que el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00405-00

ACTUACIÓN: SE ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: AMAURY RAMOS TABORDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00429-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado del demandante de fecha 13/03/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 07 de diciembre de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO**, y a cargo de **AMAURY RAMOS TABORDA**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$4.000.000 M/cte.** por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **AMAURY RAMOS TABORDA AMARIS**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$280.000. -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9
DEMANDADO: EDWIN JOSE ALBOR ALVARADO C.C. No. 72.097.595
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00438-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de sesenta millones quinientos seis mil trescientos sesenta y seis pesos (\$60.506.366). Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$60.506.366
---------------------------	--------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00438-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9
DEMANDADO: EDWIN JOSE ALBOR ALVARADO C.C. No. 72.097.595
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00438-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 2 DE MAYO DE 2022	\$2.537.903,83
NOTIFICACIONES	NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$6.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 2.543.903,83

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SNEIDER LLAIN GALVIS C.C. No. 1.047.395.929

DEMANDADO: MICHEL LAHOUD COLOMNA C.C. No. 73.203.257

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001- 2021-00448-00.

ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el cual libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obra en el expediente memorial que aporte constancia de notificación de envío por correo electrónico. Se tiene entonces que, la parte demandante del proceso de la referencia no ha allegado constancia o memorial donde dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde por ley, la cual es de notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado y presente constancia de ello para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT No. 900.215.071-1

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ C.C. No. 70.732.498 Y LITZA MARIA GIRALDO ALZATE C.C. No. 1.043.871.884

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001- 2021-00450-00.

ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el cual libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obra en el expediente memorial que aporte constancia de notificación de envío por correo electrónico. Se tiene entonces que, la parte demandante del proceso de la referencia no ha allegado constancia o memorial donde dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde por ley, la cual es de notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado y presente constancia de ello para así poder continuar con el presente proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00450-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEIDYS LAURA MERCADO MARRUGO C.C. No. 1.044.906.643

DEMANDADO: ELIANA CHALJUB MIRANDA C.C. No. 50.900.982

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001- 2021-00452-00.

ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el cual libró mandamiento de pago. Sírvese proveer. Turbaco, trece veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obra en el expediente memorial que aporte constancia de notificación de envío por correo electrónico. Se tiene entonces que, la parte demandante del proceso de la referencia no ha allegado constancia o memorial donde dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde por ley, la cual es de notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado y presente constancia de ellos para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JAYGLOOP
DEMANDADO: ORLANDO ARNEADO PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00453-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento al pagador, presentada por el apoderado del demandante de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la respuesta emitida parte de MINDEFENSA de fecha junio 22 de 2023, en el cual manifiesta que, En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 31 de marzo del 2022, bajo la EXT- RE20220331023530, mediante el cual se ordena el embargo del 30% del SMLV de la pensión y primas con límite de cuantía \$4.500.000.00 para el proceso en referencia; de manera atenta me permito **solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo**, manifestando, que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 de conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUIERASE al cajero pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que proceda a los descuentos sobre el embargo y retención del 30% del salario mínimo o mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, señor **ORLANDO ARNEADO PADILLA** identificado con C.C o Nit. No. 9.284.298, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ordenada por auto de fecha 28 de enero de 2022, comunicada mediante Oficio No. 140 de enero 28 de 2022
Por Secretaría librese el correspondiente oficio. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARTES VIDRIOS DEL PRADO CK S.A.S.
DEMANDADO: SC CONS S.A.S. CONSTRUCTORA MIRAVAL S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00474-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 03/03/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 28 de febrero de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **ARTES VIDRIOS DEL PRADO CK S.A.S.** y a cargo de **SC CONS S.A.S.** antes **CONSTRUCTORA MIRAVAL S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

- * Por la suma de \$ **18.592.475,00** MCTE. por concepto de capital
- * Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **SC CONS S.A.S.** antes **CONSTRUCTORA MIRAVAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.970.781-1 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1,301.473,25 -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANKLIN ALBERTO CASTRO BENITEZ C.C. No. 73.184.306

DEMANDADO: RAINER CASTILLA ROMERO C.C. No. 1.050.950.889

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001- 2021-00475-00

ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el cual libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obra en el expediente memorial que aporte constancia de notificación de envío por correo electrónico. Se tiene entonces que, la parte demandante del proceso de la referencia no ha allegado constancia o memorial donde dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde por ley, la cual es de notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado y presente constancia de notificación para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARELIS DEL CARMEN ALCALA GONZALEZ C.C. No. 30.873.468

DEMANDADO: IVAN CARLOS JULIO PADILLA C.C. No. 92.449.291

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001- 2021-00477-00.

ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con el auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el cual libró mandamiento de pago. Sírvese proveer. Turbaco, trece veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obra en el expediente memorial que aporte constancia de notificación de envío por correo electrónico. Se tiene entonces que, la parte demandante del proceso de la referencia no ha allegado constancia o memorial donde dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde por ley, la cual es de notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que la última actuación procesal ocurrió en fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal en aras de que notifique al demandado y presente constancia de ello para así poder continuar con el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO WILCHES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARMEN JULIA TIPON HURTADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00055-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el curador ad litem contesto la demanda en fecha 06/09/2023 encontrándose para Seguir adelante con la ejecución. Sírvasc proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 26 de abril de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **ALVARO WILCHES RODRIGUEZ** y a cargo de **CARMEN JULIA TIPON HURTADO**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$20.000.000** M/cte. por concepto de capital
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

A la parte demandada, no fue posible notificarla personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudiera a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se les designa curador ad-Litem para que los represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00055-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **CARMEN JULIA TIPON HURTADO**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1.400.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00060-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU TURBACO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: WILFREDO ECHEVERRIA GONZALEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00060-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso presentada por el Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentada en fecha 04 de julio de 2023. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU TURBACO PROPIEDAD HORIZONTAL, presentada en fecha 04 de julio de 2023.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU TURBACO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **WILFREDO ECHEVERRIA GONZALEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-20221-00067-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS MARRUGO DE MARRUGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00067-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 04/08/2023 de nombrar Curador ad litem Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48 Numeral 7º del C.G.P se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOMBRESE a la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, como Curador Ad-Litem de la demandada **TERESITA DE JESUS MARRUGO DE MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.229.133, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria comuníquesele. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: EDNA MARGARITA ARNEDO TORRES Y ARIEL DE JESUS QUINTANA CASTILLO

DEMANDADOS: MARIA ESTHER ESPINOSA CASTILLO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00123-00

ACTUACIÓN: INCLUSIÓN DE CONTENIDO DE VALLA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de inclusión de contenido de valla presentada a través de memorial del 12 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante. Provea. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado a través de apoderado judicial por EDNA MARGARITA ARNEDO TORRES Y ARIEL DE JESÚS QUINTANA CASTILLO, para resolver la solicitud de inclusión de contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Dicha solicitud data del 12 de julio de la presente anualidad, y en ella se allegan las respectivas fotos que dan cuenta de la instalación de la valla. Para resolver lo anterior, es menester acudir a lo que establece el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre". (Negritas y subrayado fuera de texto original).

En la solicitud mencionada al inicio de la presente providencia, se observa que el apoderado de la parte demandante allega fotografías de la valla que fue instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Turbaco, identificado con la Referencia Catastral número 01-01-0020-0023-000, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-218974. Además, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto del 08 de julio de 2022, fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal como consta en el archivo No. 06 del expediente del proceso. Por todo lo anterior, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 375 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERICK FABIAN SANCHEZ CARDENAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00132-00
ACTUACIÓN: NIEGA TRASLADO AVALUO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en el asunto de la referencia mediante memorial de fecha 30/08/2023 el apoderado de la parte demandante solicita dar traslado al avalúo, aportando junto con su solicitud la liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco – Bolívar. Al Despacho para que se sirva proveer. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 444 del C.G.P, Núm. 4, tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento; a este respecto, observa el despacho que lo aportado por el apoderado demandante no es el avalúo catastral, si no la facturación de impuesto predial expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco – Bolívar, debido a lo cual no resulta idóneo para ser tenido en cuenta como avalúo, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JHON JAIRO HERNANDEZ PION
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00224-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez que en escrito que antecede de fecha 07/09/2023, la apoderada de la parte demandante doctora Danyela Reyes González presentó renuncia al poder conferido, Al Despacho para que se sirva proveer Turbaco, septiembre veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme al inciso 4º del art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia al poder, presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.050.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la Judicatura como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR- ACUMULADA
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
DEMANDADO: LUIS MARTIN ROJAS MONTESINOS, KARIL MOSQUERA FLOREZ Y SAUL
AUGUSTO GARCIA PEDRAZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00227-00
ACTUACIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud de fecha 25/07/2023, por parte del apoderado del demandante, para que se siga adelante con la ejecución. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se observa en él, que se haya cumplido con la notificación del demandado **SAUL AUGUSTO GARCIA PEDRAZA**, de conformidad con los artículos 290 al 293 del CGP y demás normas concordantes, como se ordenó en el Numeral Quinto del auto de fecha junio veintinueve (29) de (2023), que resolvió Acumular la demanda , instaurada por el doctor LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, en calidad de endosatario en procuración de MARCO ALEXANDER JURADO LEON, en contra de SAUL AUGUSTO PEDRAZA Y KARIL MOSQUERA FLOREZ, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra LUIS MARTIN ROJAS MONTESINOS Y KARIL MOSQUERA FLOREZ. -

Por lo anterior, no resulta procedente a la luz de las disposiciones del Código General del Proceso Seguir Adelante con la Ejecución; procediendo en cambio un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla con la notificación del demandado; en virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse de Seguir Adelante con la Ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NERLY PATRICIA ORTEGA CARDOZO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00307-00
ACTUACIÓN: NIEGA TRASLADO AVALUO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en el asunto de la referencia mediante memorial de fecha 30/08/2023 el apoderado de la parte demandante solicita dar traslado al avalúo, aportando junto con su solicitud la liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Turbaco – Bolívar. Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 444 del C.G.P, Núm. 4, tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento; a este respecto, observa el despacho que lo aportado por el apoderado demandante no es el avalúo catastral, si no la facturación de impuesto predial expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco – Bolívar, debido a lo cual no resulta idóneo para ser tenido en cuenta como avalúo, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCOS FIDEL REY RAMOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORRES YEPEZ Y CINDY PATRICIA ARNEDEO HERNANDEZ
ACTUACIÓN: NIEGASEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud de fecha 29/08/2023, por parte del apoderado del demandante, para que se siga adelante con la ejecución. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR
veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el doctor Francisco Javier mantilla Rey apoderado del demandante, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023, allega memorial en el cual aporta intentos de notificaciones electrónicas a los demandados, manifestando que estas no fueron exitosas; por lo que procederá a la notificación a la dirección física conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP; Por otra parte en memorial de fecha 29/08/2023 requiere al despacho para que ordene seguir adelante con la ejecución, manifestando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado. Consecuente con lo anterior, advierte el despacho que dichas peticiones no están dadas a prosperar, dado que el peticionario no ha cumplido con lo afirmado en el memorial de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido de que éste procederá a la notificación física tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto no resulta procedente a la luz de las disposiciones del Código General del Proceso Seguir Adelante con la Ejecución; procediendo a un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla en debida forma con la notificación al demandado.

por otra parte, en relación con lo atinente a lo deprecado en el sentido que el despacho requiera a la entidad TRANSUNION para que esta última, a través de su servicio de localización Ubica nuevos datos o direcciones, para notificar a los demandados.

Observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 Núm. 10 del C.G.P. las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudieren ser conseguidos por sí mismo. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se haya agotado dicho trámite por parte del

interesado, es por ello, que no resulta procedente requerir a esa oficina con la finalidad perseguida por el memorialista, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **LUIS ALBERTO TORRES YEPEZ Y CINDY PATRICIA ARNEDEO HERNANDEZ** y la solicitud de requerimiento a la entidad TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS HERNANDEZ MAZZEO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00029-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 04/09/2023, presentada por el apoderado del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvasa proveer Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 29 de marzo de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a cargo **ROBERTO CARLOS HERNANDEZ MAZZEO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.752.216** M/Cte. Por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 09 de abril de 2021.
- **\$290.169** M/cte. Por concepto de capital vencido, correspondiente al pagaré No.90000129888
- **\$67.465.730**. M/cte. Por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré No.90000129888
- Más intereses corrientes y moratorios causados en cada uno de los pagarés.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **ROBERTO CARLOS HERNANDEZ MAZZEO**, dentro del presente proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00029-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-298242** de propiedad del demandado **ROBERTO CARLOS HERNNDEZ MAZZEO**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$5.285.568,05.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIRTUAL S.A.S.
DEMANDADO: MARINA ESPARZA JAIMES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento al pagador, presentada por el apoderado del demandante de fecha 25 de agosto de 2023. Provea. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9º del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR, Al Cajero Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** para que informe el trámite dado al oficio No. C-0141 de fecha 11 de abril de 2022, que comunica el embargo y retención de la quinta parte 1/5 parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARINA ESPARZA JAIMES**, identificada con la C.C. **No. 23.148.746**, como empleada de esa Institución, radicado el 18 de abril de 2023, en la dirección electrónica jembargos@sedbolivar.gov.co, contactenos@bolivar.gov.co . -

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00053-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA TOLOSA PINZON
DEMANDADO: MAYANIN NADIR INSIGNARES WIESNER
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00053-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver desistimiento de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la convocante, presentada en fecha 28 de agosto de 2023. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de desistimiento de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, presentada por el Dr. OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT en calidad de apoderado de la parte convocante, en coadyuvancia con la Señora MARIA PAULA TOLOSA PINZON, debido a la celebración de acuerdo conciliatorio y dación en pago que celebró esta última con la señora MAYANIN NADIR INSIGNARES WEISNER.

Por lo anterior, y al ser procedente la solicitud anteriormente descrita, toda vez, que el motivo principal del interrogatorio de parte tiene como objetico el reconocimiento de la obligación objeto de conciliación, este Despacho procederá a aceptar el desistimiento aportado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, presentada por el Dr. OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT en calidad de apoderado de la parte convocante, en coadyuvancia

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00053-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO

con la Señora MARIA PAULA TOLOSA PINZON, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: NELWIN JOSE SAYAS SALAS
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00075-00
ACTUACIÓN: TRASLADO DE EXCEPCIONES

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que, el presente asunto se encuentra para dar traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado de fecha 10/07/2023, a través de apoderado judicial. Al Despacho para que se sirva proveer. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 391 numeral 6° del C.G.P, procederá a dar traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.768 y Tarjeta Profesional No. 264198 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00256-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: NAZLY GÓMEZ SIMANCAS
DEMANDADOS: NIDIAN MILETH MENDOZA RAMOS Y MANUEL ESTEBAN OLIVARES VASQUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00256-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Observa el Despacho que la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados o, en su defecto, la manifestación en donde se indique el desconocimiento del mentado canal digital, por lo que procederá la inadmisión de la demanda de conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00256-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FAVIO ANDRES BRU VILLALBA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00273-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 24/08/2023, presentada por el apoderado del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 16 de junio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a cargo **FLAVIO ANDRES BRU VILLALBA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6780108775:

- **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 1.968.836, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa de MAXIMA o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 20 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ No. 90000123267:

- **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de 260.827,1451 UVR (equivalente a (\$88.837.282,21).
- **INTERESES REMUNERATORIOS:** Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9,20% los cuales equivalen a la suma de 9.384,0981 UVR (equivalente a \$3.071.940,18), desde el día 19 de noviembre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 12 de abril de 2023, fecha de la liquidación.
- **INTERESES DE MORA:** Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000123267, a la tasa del 13,80%

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00273-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **FAVIO ANDRES BRU VILLALBA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-333588** de propiedad del demandado **FAVIO ANDRES BRU VILLALBA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$6.571.464,08.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaira

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ
DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de resolución de contrato, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por la señora LUZ ENEDIA RUIZ MELENDEZ, identificado Con la C.C. No. 45.504.219, mediante apoderado, contra CRER CREA SAS, identificado Con el NIT. No. 900.757.851 Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, identificado Con la C.C. No. 33.112.978.

Por reunir los requisitos establecidos el artículo 381 del código general del proceso, y articulo 1658 del código civil, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de resolución de contrato por cumplir las exigencias legales e imprímasele el trámite de proceso VERBAL, por razón de la menor cuantía.

SEGUNDO: De ella córrase traslado por el término de veinte (20) días.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00334-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

TERCERO: Notifíquese este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso o conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: para la práctica de medidas cautelares solicitadas por el demandante, se ordena prestar caución por la suma de 15.888.225,2, correspondiente al 20% de la cuantía del proceso, de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del CGP. La cual deberá prestar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA
DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00
ACTUACIÓN: NIEGA NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que en escrito de fecha 31 de julio del 2023, la parte demandada, presento memorial contentivo nulidad del proceso desde auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso. Al despacho para que sirva proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial presentado por la parte demandada, la señora DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA, contentivo de nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso, artículo 29 de la constitución política de Colombia y artículos 91 y 133 ordinal 5,6 y 8 del CGP; dicha nulidad es sustentada de la siguiente manera: *“luego de percatarse mediante el estado electrónico del Juzgado de la admisión de dicho proceso en su contra y que a su bandeja de entrada de dirección electrónica, ni a su dirección física se allego notificación alguna sobre el proceso en cuestión, se dirigió a las instalaciones del Juzgado con la finalidad de notificarse personalmente; sin embargo, una funcionaria le indica que era de manera electrónica y al no allegarse por parte del juzgado copia íntegra del expediente del proceso luego de haber pasado 2 días hábiles de la emisión del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; el demandado alega que existe nulidad en el proceso.”*

Ahora bien, trayendo a colación las normas acusadas, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia recita lo siguiente: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

El artículo 91 del Código General del Proceso, indica: *“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Por otro lado, el artículo 133, que dispone las causales taxativas de nulidad, ordena: *“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, encuentra el despacho que no se ha incurrido en nulidad alguna, ni se le ha violado el debido proceso a la demandada, toda vez que, en la medida que si la demandada tenía la intención de notificarse por conducta concluyente (artículo 301 del CGP), este debía realizarla mediante solicitud al correo electrónico del juzgado tal como le indicó la funcionaria, medida tomada a través de la emergencia sanitaria que tuvo el país COVID-19 y por las medidas de Justicia Digital, acreditadas desde entonces en los sistemas judiciales del país; es decir, es el demandado quien tiene la carga de hacer llegar hasta la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado su intención de notificarse, con el fin de que el juzgado le hiciera traslado del expediente tal como lo indica el último inciso del artículo 91 del CGP y una vez verificada, la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado se obtiene que la señora DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA manifestando su intención de notificarse de la demanda en su contra, el día 27 de julio de 2023.

A pesar que no se avizora respuesta del despacho a dicha solicitud en la misma fecha, es menester indicar que el día 3 de agosto de 2023, el apoderado demandante aporta certificado de notificación electrónica del día 28 de julio del año en curso. Situación que nos afirma que, al día siguiente de la solicitud, el demandante había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado de forma positiva y en aplicación de la ley 2213 del 2022 que en su artículo 8º inciso 3º y 4º, el cual dispone lo siguiente: “NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En este sentido, es menester poner de presente al nultante, que el despacho luego de pronunciarse de la admisión de la demanda, no tiene la obligación al mismo tiempo de notificar al extremo demandado, por tanto, desde el 14 hasta el 27 de julio de 2023, no podría haber recibido correo electrónico de esta judicatura. Esta carga de impulso procesal, como ya se determinó, la debe cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, siendo la notificación del auto admisorio una especie de esta, y está en cabeza del demandante.

Se observa que en el folio No. 05 del expediente digital, certificado de resultado notificación electrónica llevada a cabo por la el sistema COLDELIVERY S.A.S, de fecha 03 de agosto del 2023, la cual se entiende surtida y que cumple con lo establecido en la norma citada anteriormente; además se puede constatar en el expediente digital contestación de la demanda y anexos por parte de la demandada, lo cual prueba el uso de su derecho de contradicción y defensa.

Por tal motivo el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la nulidad formulada por la parte demandada, señora DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA; por lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandada a pagar costas, por la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00363-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 28/08/2023, presentada por la apoderada del demandante de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 13 de julio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a cargo **JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000031895

- Por la suma de \$ 44.577.510,00 M/cte., por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de \$ 2.894.854,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, desde el 09 de enero de 2023 y hasta el 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa de interés del 13.84% efectivo anual

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-312371** de propiedad del demandado **JEAN CARLOS DE HORTA SANCHEZ**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.323.065,48.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25
DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTERPORT OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

DEMANDADO: EQUIPOS Y DESARROLLOS S.A.S.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00410-00

ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el 11 de agosto de 2023, el apoderado(a) de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual el Despacho se niega a librar mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se niega librar mandamiento de pago.

La parte accionante pretende la revocatoria del auto de fecha 04 de agosto de 2023, solicitando que sea librado mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos: **I)** Los requisitos para que la factura sea considerada como título valor son los expresamente señalados en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, así como los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Por ende, la omisión de requisitos establecidos en normas distintas no afectará la calidad de título valor de las facturas; **II)** El “*acuse de recibido*” de las facturas por parte del adquiriente no hace parte de los requisitos formales descritos en el artículo 774 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, y por ende, la ausencia de esta información

en las facturas no afecta su condición de títulos valores, ni puede dar lugar a la negación de librar mandamiento de pago, además, **III)** La aceptación tácita de las facturas permite que sean consideradas como un título valor, y por ultimo alega que **IV)** El “*acuse de recibido*” es responsabilidad del adquirente del servicio por lo que resulta desproporcionado y arbitrario imponer esta carga al emisor de la factura

Dicho recurso de reposición y en subsidio de apelación fue fijado en lista el 28 de agosto de 2023, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandada no descorrió traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

No habrá lugar a la reposición del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual el Despacho se niega a librar mandamiento de pago. En su lugar, se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el recurrente, de conformidad con los siguientes argumentos:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente y que se está dentro del término legal para interponerlo.

Advierte esta juzgadora que el recurrente funda la alzada en una interpretación errada del auto de fecha 04 de agosto de 2023, al considerar que la negativa de librar mandamiento de pago se debía a que no aportó “*acuse de recibido*” de la diligencia de entrega de las facturas al adquirente, como se colige de los siguientes reparos realizados:

*“Dejando claro en su último inciso que la omisión de requisitos adicionales como los establecidos en el Decreto 1154 de 2020, resolución 00042 del 5 de mayo y demás normas que se encarguen de regular temas como el **acuse de recibido** de la factura electrónica, no constituyen un obstáculo que afecte la calidad del título valor estas. Por esto, es necesario dejar claro que las facturas electrónicas de venta No. INT 23.763, 23.784, 23.819 cumplen con todos los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del*

Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario; razón por la cual ya ostentan la calidad de títulos valores sin que sea procedente la exigencias de otros requisitos a los que señalan las normas en comento”
(Negritas y subrayado no presentes en el texto original)

Y por otro lado al señalar:

*“La resolución 00042 del 5 de mayo de 2022, el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se encargan de regular los requisitos de la factura electrónica como título valor; estas normas dejan claro que el **acuse de recibido** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio; de lo que se deduce que es un deber del cliente que adquiere los servicios el generar el **acuse de recibo** y resulta desproporcionado colocar en cabeza del emisor esta tarea que se escapa de su eje de acción”*

Sobre el particular es preciso aclarar: que la expresión “acuse de recibido” no es mencionada en ningún acápite de la providencia recurrida. Lo que realmente se desarrolla en el auto es la valoración de las facturas No. INT. 23.763, 23.784 y 23.819, de la cual se deriva la decisión de no librar mandamiento de pago por considerar que no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores, al no contar con la fecha de recibo de que habla el literal “b” del artículo 774 del código de comercio. Ahora bien, la “fecha de recibo” de que trata la norma no es equivalente al “acuse de recibo” que señala el recurrente; la primera expresión hace referencia al requisito exigido por la ley mercantil, al dato contenido en el cuerpo de la factura o en documento separado, en donde se exprese la fecha en la que fue entregada por el emisor al adquirente; la segunda, hace referencia a la declaración inequívoca del receptor, que da cuenta de haber recibido un mensaje.

De manera que, el fundamento de la negación a librar mandamiento de pago no es la ausencia de constancia de recibido por parte del adquirente, sino la ausencia de constancia de envío de la factura por parte del emisor (accionante/recurrente).

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, en concordancia con el artículo 773 del código de comercio, que señala:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez***

recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

Lo anterior quiere decir: que tanto para la aplicación de los efectos normativos de la aceptación expresa, como para la declaratoria de la aceptación tácita que argumenta el recurrente, se tiene como requisito *sine qua non* la mera recepción de la factura por parte del adquirente, acto que se materializa con el envío de la misma por parte del emisor.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la aceptación tácita implica una presunción legal, por lo tanto, es aplicable sobre el particular el inciso primero del artículo 166 del código general del proceso, que señala:

“[...] Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes **siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.**”

Disposición normativa que se complementa con el artículo 167 *Ibidem*, que dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

De tal manera que el juzgador requiere que el accionante aporte los elementos materiales probatorios que le permitan tener certeza de los supuestos de hecho que configuren la presunción de aceptación tácita, que en el caso concreto serían las que den cuenta del envío exitoso de las facturas (más aun, cuando la factura electrónica es, en sí misma, un mensaje de datos¹), pruebas que no se acompañan a la demanda e impiden a este despacho librar mandamiento de pago.

¹ Numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1154 de 2020: “**Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En lo referente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo encuentra procedente por ser presentado dentro de la oportunidad procesal contra providencia susceptible, motivo por el cual será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 y el numeral 4 del artículo 320 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual se niega el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00412-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8

DEMANDADO: ANDREA CRISTINA MORON MENDOZA C.C No.45.542.238

RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00412-00

ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva singular fue inadmitida por auto de fecha agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023), sin que se haya presentado memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva singular mediante auto de fecha agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023) publicado en estado No. 50 del dieciséis (16) de agosto del mismo año, por las siguientes razones:

“(...) Examinada la presente actuación, observa el despacho que la misma se torna inadmisibile y se solicita al demandante que se adecue la demanda por los siguientes aspectos:

El apoderado demandante solicita se libre mandamiento de pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinaria, retroactivos e intereses moratorios contra ANDREA CRISTINA MORON MENDOZA, en su calidad de Propietaria del bien inmueble C 09, ubicado en la CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS sometido al régimen de propiedad horizontal, con FMI No. 060-277428.

Sin embargo, al realizar la revisión de dicho folio de matrícula, se visualiza que aparte de la señora ANDREA CRISTINA MORON MENDOZA, tambien ostenta la

calidad de propietaria la señora AURORITA DEL CARMEN MORON MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45525104

Por tanto, es claro que este proceso debe ser dirigido contra las personas obligadas a cumplir con el contrato de administración de propiedad horizontal que se adhieren con la compra del bien inmueble con dichas características.”.

Se tiene entonces que, en esa misma providencia se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. En este sentido, el auto de inadmisión fue publicado en estado de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por tanto, el término para subsanar feneció el día veinticuatro (24) de agosto del mismo año, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere presentado escrito de subsanación alguno. Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARY SIMANCAS ROJANO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00511-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva singular fue inadmitida por auto del 25 de agosto de 2023, informándole que el 30 de ese mismo mes se presentó memorial de subsanación. Provea. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, es menester mencionar que el auto del 25 de agosto de 2023, se decidió inadmitir la demanda ejecutiva singular toda vez que la parte demandante no aportó certificado o documento alguno en el que conste que las facturas fueron entregadas al demandado, tampoco aportó el contrato de condiciones uniformes y ningún contrato y/o documento alguno en donde conste el giro/crédito que alega la parte demandante.

Frente a esto, la parte demandante presentó memorial de subsanación el 30 de agosto. Expresa que *“lo que se quiere con este proceso ejecutivo no es el cobro de lo adeudado por concepto de gas natural, sino más bien lo que se busca es el cobro del producto financiero Brilla, que adeuda el demandado, por lo que este servicio no se rige por el contrato de condiciones uniformes, sino por los términos y condiciones del producto No. 5499485, por lo que se procede a aportarse en aras de subsanar este punto”*.

Además de lo anterior, argumenta que *“La ley 142 de 1994 indica que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los*

suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. En dicho contrato se indica que la factura será entregada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura. La periodicidad en la entrega de la factura será mensual, queriendo decir que una vez entregada la factura y que no medie queja u oposición alguna se demuestra conformidad con la factura entregada. En este entendido no existe reclamación de ninguna de las facturas o de falta de recepción de las mismas, tal como consta en el certificado de no reclamación de fecha 7 de julio del 2023 aportada en la demanda. Así mismo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica que la ley no establece el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben entregar el duplicado de las facturas que los usuarios soliciten, pero sí dispone que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura sino hasta después de conocerla. Ahora bien, aclaró la entidad, ello no significa que si el usuario no recibe la factura el prestador pierda el derecho a recibir el pago por el servicio prestado, ya que los dos únicos casos en que esto sucede es: (i) cuando hay cobros inoportunos y (ii) cuando, por acción u omisión del prestador, falta la medición del consumo". En concordancia con lo anterior, concluye que, "cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse al prestador y solicitar una copia, pues el hecho de no recibir la cuenta de cobro no lo libera de la obligación de atender su pago".

Con relación a lo anterior, el Despacho considera que a la demanda sí se debe allegar certificado o documento en el que conste que sí se le entregó las facturas al demandado, dado que esa es la forma de acreditar que las referidas facturas se pusieron en conocimiento del suscriptor del servicio público, ello de conformidad con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Nótese que el artículo mencionado establece que sólo cuando la factura se ha puesto en conocimiento del suscriptor, ello le genera la obligación de pagarla. Lo anterior se indicó en el auto que inadmitió la demanda. En el memorial de subsanación, observa el Despacho que no se aportó lo requerido en el mentado auto. De igual forma, tampoco se aportó el contrato de condiciones uniformes que establece el artículo 128 de la referida ley. Lo único que se aportó fue el contrato y/o documento en donde consta el crédito entregado a la parte demandada. Por lo anterior, no hay lugar a admitir la demanda y, en consecuencia, se rechazará por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00511-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO UTRIA MARTELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00515-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto del 18 de agosto de 2023, publicado en estado del 22 de agosto. La parte demandante presentó escrito de subsanación el 28 de agosto de 2023. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de agosto de 2023, toda vez que no se indicó el canal digital de la parte demandada ni se manifestó que dicho canal digital se desconocía, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En vista de lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 28 de agosto de 2023, estando dentro del término para hacerlo. En el referido escrito de subsanación manifestó desconocer el canal digital de la parte demandada, por lo que se subsanó la demanda. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago. Con respecto a las medidas cautelares, se accederá a las que recaen sobre las cuentas bancarias y el salario del demandado, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. En cuanto a la medida cautelar sobre vehículo, no se accederá a la misma por no considerarse necesaria y hasta tanto las otras dos no se vuelvan ilusorias, ello con base en el inciso 3° del artículo 599 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **LUIS FERNANDO UTRIA MARTELLO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 100008539182

- Por la suma de \$26.360.429,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados, el señor LUIS FERNANDO UTRIA MARTELLO, identificado con C.C. No. 7921548, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000) M/CTE. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado LUIS FERNANDO UTRIA MARTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7921548, empleado y/o contratista de AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. Límitese la cuantía en treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000). Ofíciense en tal sentido.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00515-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS T.P. 121.981, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: AIDA DEL ROSARIO MONTES ALMANZA C.C. No. 23.177.694 Y

KARINA LORDUY MONTES C.C. No. 1.128.057.488

RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00520-00

ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue inadmitida por auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se haya presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria mediante auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) publicado en estado No. 54 del cuatro (4) de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

“(...) Sin embargo, examinado la presente actuación observa el despacho no fue aportado el certificado de libertad y tradición, tal como lo indica el artículo 468 del CGP, Numeral Primero, Inciso Dos”.

Se tiene entonces que, en esa misma providencia se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. En este sentido, el auto de inadmisión fue publicado en estado de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para subsanar feneció el día once (11) de septiembre del mismo año, sin que el apoderado de la parte demandante

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00520-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

hubiere presentado escrito de subsanación alguno. Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario del
BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 830.089.530-6
DEMANDADO: SANDRA KARINA PENICHE ECHEVERRY C.C: 45.371.308
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00521-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que con la demanda no se aportó el certificado de libertad y tradición tal como lo exige el artículo 468 C.G.P, numeral primero, inciso dos. En las anteriores circunstancias, el despacho inadmitirá la presente demanda a fin de que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora **PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN** como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAIR ARMANDO DIAZ SOTO C.C. 73.109.502
DEMANDADO: NAIDIS ALEXANDRA YEPES MARQUEZ C.C. 1.050.961.130
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00522-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso monitorio el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN del presente proceso MONITORIO. Examinada la presente actuación, observa el despacho que con la demanda no se aportó constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo establece el artículo 6º inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias, el despacho inadmitirá la presente demanda a fin de que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GUERRERA CONTRERAS

**DEMANDADO: ALBERTO DOMINGO TACHE SALCEDO, IVAN OTERO DAVILA Y
AUGUSTO DE JESUS HINCAPIE VASQUEZ.**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00524-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa verbal, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL, presentada por el señor CARLOS ANTONIO GUERRERA CONTRERAS, identificado Con la C.C. No. 73.107.686, mediante apoderado, contra los señores ALBERTO DOMINGO TACHE SALCEDO, IVAN OTERO DAVILA Y AUGUSTO DE JESUS HINCAPIE VASQUEZ.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y subsiguientes del C. G. P. y conforme al artículo 1602 y 1625 del código civil colombiano, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DECLARATIVA VERBAL e imprímasele el trámite de proceso VERBAL, por razón de la menor cuantía.

SEGUNDO: De ella córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de la parte demandada, en la forma indicada en el Art. 293 y 108 del CGP, conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00524-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **EDGAR SERRANO LEDESMA**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
Laura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: NASLY HERNÁNDEZ CARMONA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00531-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Observa el Despacho que la parte demandante, pese a ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, no aportó el contrato de condiciones uniformes establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 (por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.). Dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato

de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores”.

En la mentada demanda tampoco se anexa certificado o documento alguno en el que conste que las facturas aportadas fueron entregadas al suscriptor del servicio público. Frente a este particular, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estipula que:

*“ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).*

Por último, el apoderado del demandante alega que “Mi representado SURTIGAS S. A ESP, dentro del curso ordinario de sus actividades, giró a través del crédito brilla a favor de NASLY HERNANDEZ CARMONA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°33159327, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.717.492) amparados en las facturas que adelante relacionare”. Respecto de lo anterior, no se anexó a la demanda ningún contrato y/o documento alguno en donde conste dicho giro/crédito que se aduce.

En suma, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la parte

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00531-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

demandante y en contra del demandado, como quiera que no se aportó el referido contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 53 DE 1 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que, por error en procedimiento de publicación de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 53 de 01 de septiembre de 2023, se realizó la publicación de auto de fecha 31 de agosto de 2023, sin embargo, en la publicación del estado no aparece relacionado. Por ello, se publica nuevamente en estado No. 57 de 25 de septiembre de 2023.



LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL PORTILLO NIT No. 901.227.166-8

DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE BOTERO DE HOYOS C.C. No. 1.128.046.355

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00532-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **ELKIN ENRIQUE BOTERO DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.046.355, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

En cuanto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONDOMINIO EL PORTILLO NIT No. 901.227.166-8** y en contra de la parte demandada **ELKIN ENRIQUE BOTERO DE HOYOS C.C. No. 1.128.046.355**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$18.720,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de enero de 2023.
- Por la suma de \$208.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de \$208.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de 208.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$267.500,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023.
- Por la suma de \$267.500,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$267.500,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2023.
- Por la suma de \$267.500,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2023.
- Por la suma de \$267.500,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2023.
- Por conceptos de RETROACTIVOS de abril, mayo y junio de 2023 estipulados en \$178.500,00 M/CTE
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA de 2023 estipulados en \$130.500,00 M/CTE
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se llegasen a causar dentro del proceso,

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$1.980.220,00
Cuota Extraordinaria	\$130.500,00
Retroactivos abril-junio 2023	\$178.500,00
TOTAL	\$2.289.220

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **ELKIN ENRIQUE BOTERO DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.046.355. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos treinta pesos (\$3.433.830) M/CTE

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EIVAR JAMES SANCHEZ MENDOZA C.C. No. 1.128.047.181 y T.P. No. 216.723 C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL PORTILLO NIT No. 901.227.166-8

DEMANDADO: JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA C.C. No. 98.621.706

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00533-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.621.706, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONDOMINIO EL PORTILLO NIT No. 901.227.166-8** y en contra de la parte demandada **DEMANDADO: JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA C.C. No. 98.621.706**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:
TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$382.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de \$382.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de 382.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$491.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de mayo de 2023.
- Por la suma de \$491.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$491.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de julio de 2023.
- Por la suma de \$491.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el día 01 del mes de agosto de 2023.
- Por conceptos de RETROACTIVOS de abril, mayo y junio de 2023 estipulados en \$327.600,00 M/CTE
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA de 2023 estipulados en \$104.400,00 M/CTE
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso,

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$3.110.800,00
Cuota Extraordinaria	\$327.600,00
Retroactivos abril-junio 2023	\$104.400,00
TOTAL	\$3.542.800

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras el demandado, el señor **JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.621.706. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de cinco millones trescientos catorce mil doscientos pesos (\$5.314.200) M/CTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. YUBIZA ELAINE RIPOLL VERGEL C.C. No. 22.468.932 y T.P. No. 317.447 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00538-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: RAFAEL JOSÉ BUELVAS QUINTERO
DEMANDADOS: JORGE LUIS BARRIOS PUELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00538-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Para realizar lo anterior, es menester hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, que rechazó la presente demandada, misma que fue repartida nuevamente y de la cual le correspondió su conocimiento a este Despacho. Mediante auto del siete (07) de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco resolvió inadmitir la demanda por las siguientes razones:

“Se puntualiza entonces como imprecisiones el que los intereses relacionados en las pretensiones, esto es \$115.200.000, no son congruentes con un capital de \$80.000.000, que conforme a los hechos de la demanda, ha sido perfeccionado el 29 de junio de 2017, con fecha de cumplimiento de la obligación el día 20 de junio de 2023, e intereses moratorios pactados al 2%, máxime cuando en la cláusula DECIMA de la escritura de hipoteca que se acompaña como anexos al escrito de demanda, reza que los intereses corrientes estarán establecidos en el respectivo título valor, y ello no se verifica en la letra de cambio objeto de estudio.”

Como si fuera poco, si bien se deja establecido en la cláusula SEPTIMA de la escritura de hipoteca citada en precedencia que, en caso de acciones judiciales contra el hipotecante, éste pagará los gastos judiciales del cobro judicial, incluyendo los honorarios de abogado, sin puntualizar en que porcentaje se cobrarán dichos honorarios, no obstante, estos vienen liquidados en la demanda en un 15%.

Cabe señalar, además, como defectos del escrito de demanda, el que en unos apartes se lee como demandado a JORGE LUIS BARRIOS PUELLO y en otros a JOSÉ LUIS BARRIOS PUELLO”.

Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de subsanación el diez (10) de julio de 2023, en el cual aclaró el nombre del demandado, expresó por qué consideraba correcto el monto de los intereses moratorios, también explicó que ni en la letra de cambio ni en la demanda se pretenden cobro de intereses corrientes y, además, manifestó que, “se desiste de la pretensión del pago de los honorarios profesionales; está se deja a la libre tasación del Juez en su condena a costas procesales y A en D. sí a bien lo considera”. Frente a dicho escrito, mediante auto del dos (02) de agosto de 2023 el mentado juzgado decidió rechazar la demanda por lo siguiente:

“Al respecto tenemos que, en el primer punto se aclara y resalta que los intereses solicitados en la demanda son los INTERESES MORATORIOS, mientras que en el segundo punto, señala como nuevo monto de tales intereses la suma de \$114.720.000, situación que insiste la judicatura, no es congruente con el capital adeudado si se tiene en cuenta la fecha del vencimiento de la obligación consignada en la letra de cambio que se aporta como título ejecutivo, esto es, 20 de junio de 2023, fecha a partir de la cual deben ser liquidados los intereses pretendidos.

Ante tal situación, el despacho en procura de establecer si esta agencia judicial resulta o no competente para conocer del presente asunto por razones de cuantía, procede a liquidar los intereses moratorios como sigue, no sin antes advertir a la memorialista que tales intereses se causan a partir del vencimiento de la obligación, y no desde que ésta nace como vienen calculados en el escrito de subsanación de la demanda.

(...)

Total intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda \$320.000

(...)

Ajustada la citada disposición al caso que nos ocupa, tenemos que a la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascendía a \$80.320.000, resultado de la

sumatoria del capital y los intereses de mora, monto que no excede los 150 smlmv para encuadrar dentro de los procesos de mayor cuantía. En ese orden de idea, esta casa judicial, a voces de los artículos 20 y 25 del C.G.P., no es el competente para conocer de la demanda objeto de estudio por razones de cuantía”.

En virtud de lo anterior, y considerando que incluso en el escrito de subsanación no se corrigió el monto de los intereses moratorios, de conformidad con el auto antes citado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante presente escrito de subsanación con el monto correcto, en concordancia con la liquidación efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00539-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-217051, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 850105954

- Por la suma de \$22.903.963,00 MCTE por saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 90000163236

- Por la suma de \$450.537,83 MCTE por concepto de cuotas vencidas de capital.

- Por la suma de \$68.197.781,00 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-217051. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS T.P. No. 121.981 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00542-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MARCELA PÉREZ RUIZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00542-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-372878, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **ANA MARCELA PÉREZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:
PAGARÉ No. 05705053100000963

- Por la suma de \$52.196.034,89 MCTE por saldo insoluto de la obligación.

- Por la suma de \$1.626.772,11 MCTE por cuotas vencidas.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-372878. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P. No. 348.543 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00548-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA PELÁEZ SÁENZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00548-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-275998, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **MARCELA PATRICIA PELÁEZ SÁENZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 7860083989

- Por la suma de \$37.294.911,00 MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

PAGARÉ DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016

- Por la suma de \$713.925,00 MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

PAGARÉ DEL 29 DE JULIO DE 2010

- Por la suma de \$1.951.331,00 MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-275998. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO T.P. No. 287.356 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00549-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BRENDA MARY ARRIETA DE LA HOZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00549-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a las medidas cautelares, es menester expresar que en la demanda hay un “*libro de medidas cautelares*”, el cual, más allá del título, no contiene ninguna solicitud de medidas cautelares, por lo que no habrá lugar a decretar ninguna medida en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **BRENDA MARY ARRIETA DE LA HOZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré:

PAGARÉ No. 106274409

- Por la suma de \$38.278.153,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DECRETAR medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA T.P. 139.702, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00554-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: MILENA ESTHER SÁNCHEZ RUMBO Y ENRIQUE ALFONSO LÓPEZ SUÁREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00554-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como de los títulos valores – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **MI BANCO S.A.** contra **MILENA ESTHER SÁNCHEZ RUMBO** y **ENRIQUE ALFONSO LÓPEZ SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 1120994

- Por la suma de \$24.233.254,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma de \$954.818,00 MCTE, por otros conceptos.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados, el señor **MILENA ESTHER SÁNCHEZ RUMBO**, identificado con C.C. No. 36.563.213, y **ENRIQUE ALFONSO LÓPEZ SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 73.124.246, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de treinta y seis millones de pesos (\$ 36.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00554-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO T.P. 157.745, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00559-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MILAGRO DE JESÚS REYES MIRANDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00559-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como de los títulos valores – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOOMEVA S.A.** contra **MILAGRO DE JESÚS REYES MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 16058781 el cual contiene la obligación No. 2952305200

- Por la suma de \$34.788.569,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 16058797 el cual contiene la obligación No. 399712

- Por la suma de \$6.127.308,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados, el señor **MILAGRO DE JESÚS REYES MIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.143.351.391, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado MILAGRO DE JESÚS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.351.391, empleado y/o contratista de CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S. Límitese la cuantía en sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Oficiese en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. MANUEL DE J. CARDOZO PATERNINA T.P. 85.641, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00561-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO VERDE
DEMANDADOS: TIBERIO VILLANUEVA GARCÉS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00561-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que a la demanda no se acompañaron las pruebas y demás anexos que exige el artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la misma de conformidad con el numeral 2° del artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00561-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 57 DE 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.